

AGRICULTURA Y DERECHO AGRARIO

Por Luis E. Martínez Golletti*

Miembro correspondiente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Miembro del Instituto Argentino de Derecho Agrario. Miembro correspondiente del Instituto de Derecho Agrario internacional y comparado de Florencia.

I.

Este trabajo examina la relación que pueda existir entre la agricultura y el derecho agrario.

La primera es contemporánea a la aparición del hombre sobre la tierra. La determinación del momento en que esto sucedió es materia propia de la paleontología. Refiriéndose a ello, una nota periodística firmada por Nora Bär publicado en *La Nación* del 16 de junio de 2003, cuenta que el 16 de noviembre de 1997 fueron descubiertos en Afar, Etiopía, los restos humanos fosilizados más antiguos de los cuales se tenga noticia. Se trata de los correspondientes a tres sujetos que habitaron la depresión de Afar hace la friolera de 160.000 años.

Alguien muy bien puede pensar que datos como el anterior no se corresponden con los resultantes de las Sagradas Escrituras relativos al momento de la creación del hombre. Con relación a este asunto, creemos que la cuestión puede resolverse apelando a las palabras de S.S. León XIII escritas en su encíclica *Providentissimus Deus*, recordada en los comentarios previos a la versión de la Biblia escrita por Monseñor Juan Straubinger (Chicago, 1958): "seguramente no puede haber ningún desacuerdo entre Teología y Física como ambas se mantengan

en sus límites (...) porque ninguna de aquellas maneras de hablar de que solía servirse el lenguaje humano entre los antiguos, particularmente entre los orientales, para expresar sus ideas, es ajena a las Sagradas Escrituras". Y si a ello agregamos que la Biblia es la Palabra de Dios y por lo tanto no puede contener errores, que su edición Vulgata, usada por el mencionado prelado, ha sido declarada auténtica por el Concilio de Trento de 1545 y que, como dice Straubinger, la intención de Dios al haber inspirado la Biblia es hacernos cristianos y no hombres de ciencia

---"no he trabajado para científicos ni eruditos, sino para cristianos creyentes, piadosos", dice otro comentarista, el profesor de Sagrada Escritura, Fr. Serafín de Ausejo en la edición de Editorial Herder, Barcelona, 1969--- nuestra opción para este trabajo es tomar el relato que hace la Biblia acerca de la aparición del hombre sobre la faz de la tierra, sin atender al momento de tal acontecimiento y sin perder de vista, tampoco, que se trata de la historia de Israel, el pueblo elegido por Dios. Y así lo haremos, teniendo en cuenta como argumento decisivo que mientras la Biblia contiene la Palabra de Dios, la paleontología se encuentra teñida de incertezas. Sirva de ejemplo de esto último los fantasiosos relatos contenidos en el libro de Piero y Alberto Angela, *La extraordinaria historia de la vida*, Grijalbo, Barcelona., 1999.

II

Según el diccionario de la Real Academia española, la voz "agricultura" significa "labranza y cultivo de la tierra", o "arte de cultivar la tierra".

Ése fué el primer mandato que Dios dirigió al hombre apenas creado: "...Tomó, pues, Yahvé Dios al hombre y lo llevó al jardín del Edén, para que lo labrara y lo cuidase" (Gén. 2, 15). Y luego de haber incurrido nuestros primeros padres Adán y Eva en el pecado original, ambos recibieron del Creador sus respectivos castigos. Al hombre le dijo: "...será maldita la tierra por tu causa y con doloroso 'trabajo' te alimentarás de ella todos los días de tu vida" (Gén. 3.17).

Con Adán nació, pues, la agricultura. Deseamos señalar que esta expresión, en sentido genérico, comprende tanto el cultivo de especies vegetales propiamente dichas como la silvicultura, que es un capítulo especial de la primera, y la ganadería. Un neologismo que el hombre prehistórico seguramente aprovechó, el "extrativismo", es decir, la simple recolección o aprovechamiento de productos del reino vegetal o animal en cuya creación no haya intervenido la mano del hombre, es considerada una actividad agraria; pero que este mero aprovechamiento de lo que la naturaleza brinda sin el concurso del hombre --- salvo en la legislación brasileña que en cierto modo lo incluye como actividad agrícola en el "Estatuto da terra", cuando éste habla de "industrias 'extractivas' vegetales o animales"--- lo sea, es cuestión harto discutible (véase, por ejemplo, Alberto Ballarín Marcial, *Derecho agrario*, 2ª edición, Madrid, 1978, pág. 512), toda vez que la agricultura,

por definición, es "actividad humana productiva". Quien se interese por el tema podrá leer con provecho el trabajo "*Extratativismo y actividad agraria*", del prof. Fernando P. Brebbia, que se encuentra publicado en Anales del año 2000 de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (Tomo XLI, pág. 157).

Hay que advertir, al mismo tiempo, que la agricultura es una praxis consistente en el cultivo de la tierra ---el Génesis, al decir en 1,15 "para que la labrase" se está refiriendo precisamente a ella ---. La actividad que la agricultura genera debe ser necesariamente una actividad productiva cuyo objeto es la tierra.

Pero más allá de la relación existente entre la tierra y la agricultura, que pone en el centro de la cuestión el laboreo de la tierra, no importa que no sea rural---donde no haya tierra no hay agricultura, dice Ballarín Marcial en pág. 487 de su obra ya citada---, hay otro aspecto que tiene que ver con su objeto. Es el relativo a que lo que el suelo produce mediante el ejercicio de la agricultura es el resultado de un proceso biológico que se encuentra ínsito en toda la producción agropecuaria. Así mirada la cuestión, Ballarín Marcial define la actividad agrícola del siguiente modo: "la dirigida a obtener productos del suelo mediante la transformación o aprovechamiento de sus sustancias físico-químicas en organismos vivos de plantas o animales, controlados por el agricultor en su génesis y crecimiento".

En base a esto, autores como Alfredo Massart (*Síntesis de Derecho Agrario*, San José de Costa Rica, 1991, pág. 35) han

llegado a decir que lo que se cultiva no es el fundo sino la planta; de donde resulta que es esta última y no el fundo el objeto de la actividad: el segundo no es otra cosa que un medio para el cultivo; a lo cual agrega este autor, que "la presencia del fundo, en el sentido tradicional, no es condición necesaria y suficiente de la agrariedad, y la agricultura no puede reducirse solo al cultivo del fundo": lo que imprime carácter a la actividad agrícola es el "ciclo biológico" y su condición de ser actividad productiva.

El olvido de lo anterior ha llevado a poner en tela de juicio como actividad agrícola los cultivos agropónicos, la cría de animales en establos, la avicultura a gran escala en galpones o cobertizos, la cunicultura, la apicultura, del modo que esta última se realiza hoy, desconectada de una finca rural, con camiones que van transportando de un lugar a otro las colmenas ---cuestión que es distinta al colmenar puesto como actividad accesoria de una explotación agraria determinada---, la jardinería, actividad de carácter recreativo no productivo distinta de la floricultura, que es actividad productiva; así como el aprovechamiento de pastos naturales sin el concurso de la mano del hombre (el extrativismo ya mencionado) y otras por el estilo. Lo que sí resulta imprescindible para que exista "agricultura" es la mano y la voluntad del hombre.

El examen pormenorizado de esta cuestión excedería los propósitos de este trabajo, por lo que nos eximimos de ocuparnos de ella considerando que a los fines de este estudio

nos es suficiente quedarnos con el sentido que a la voz "agricultura" le da el diccionario.

III.

Aquella primera actividad desarrollada por el hombre, labrando la tierra "de donde había sido tomado" para alimentarse de ella "con doloroso trabajo" (Gén. 3, 17 y 23), no es un concepto jurídico sino científico-técnico y pre-jurídico, como dice con acierto Alfredo Massart en su obra ya citada (pág. 11). Por esa razón, agrega, la "agricultura" no puede encontrar la explicación de su esencia en el derecho positivo o en la ciencia jurídica.

Es que, inicialmente, la agricultura no fue otra cosa que "un hecho agrario [que] comportó una inicial forma de vida y alimentación" (Luis Martín Ballesteros Hernández, *Derecho agrario. Estudios para una Introducción* (Zaragoza, 1990, pág. 11).

Pero, cuando el hombre, ser gregario por naturaleza, pasa a vivir en comunidad y, consecuentemente, surge la distinción entre "lo mío y lo tuyo" --- recuérdese el episodio de Caín y Abel y sus respectivas ofrendas a Yahvé, Gén. 4, 2 á 5)--- , aquel hecho agrario se transforma en un "hecho jurídico" en la misma medida en que adquiere el carácter de acontecimiento susceptible de producir la adquisición de derechos y obligaciones. Ni más ni menos que la definición del artículo 896 del Código civil.

En una tercera etapa, cuando esos hechos jurídicos comienzan a ser materia de negociación entre dos o más personas, toman carácter de "actos jurídicos", pues les cabe el artículo 944 de nuestro Código.

Obviamente, si la cuestión materia del acto jurídico de que se trata es de carácter agrario, será un acto jurídico "agrario". Según el profesor español Juan José Sanz Jarque (*Derecho agrario General, autonómico y comunitario*, Reus Editores, Madrid, 1985, pág. 29), estos actos agrarios se componen de dos elementos: el "agricultor", que es la persona humana o jurídica que se dedica al cultivo del suelo; y la "actividad agraria" en cuanto ejercicio de una tarea agraria. Como él mismo dice, "la materia agraria, en su aspecto jurídico, tiene carácter sustantivo propio, siendo ella sumamente extensa" por cuanto a veces incluye actividades verdaderamente agrarias y otras, actos que si bien no son específicamente tales tienen, sin embargo, relación con otros que sí lo son. Es el caso de las actividades agrarias "conexas", llamadas también "mixtas" (Alberto Ballarín Marcial, *op. cit.* pág. 516), cuya inclusión como actos agrarios constituye en sí misma todo un problema que ha estudiado en detalle el citado profesor español: decir que producir aceite de oliva es un acto agrario puede parecer, en principio, anómalo; pero no es así.

De este modo, han sido consideradas como actividades agrarias, por ejemplo, la transformación y enajenación de productos agrícolas cuando sean actividad normal del agricultor, las llamadas actividades conexas, las que ordinariamente

practica el agricultor en su condición de empresario agrario, por ejemplo, vender los frutos de sus cosechas y ganados, (artículo 462 inciso 3º, *a contrario*, del Código de comercio argentino y 326.1º del español), las que se encuentren en relación con una empresa agraria, como el viñatero que transforma en vino su cosecha de uva, etc. Ballarín Marcial en la obra que de él citamos hace un desarrollo exhaustivo de la cuestión, a la que nos remitimos, por razones de brevedad. En ese sentido, para considerar una actividad determinada como conexas a una actividad agraria, el distinguido profesor español propone una pauta que estimamos acertada por su carácter formulario: se debe verificar si las mismas son actividades integradas desde el punto de vista de la empresa agraria, es decir, dentro de la actividad agraria de la empresa. En el mismo sentido se expide Antonio D. Soldevilla y Villar (*La empresa agraria*, Valladolid, 1982, pág. 113). No es otro el concepto que recoge el artículo 2135 del Código civil italiano luego de su reforma por el decreto legislativo del 18 de mayo de 2001: para que una determinada actividad pueda considerarse "conexas" a una actividad agraria, la primera debe entrar "en el ejercicio normal de la agricultura".

Sin embargo, y ésta es una excepción confirmatoria de la regla, el ejercicio de la actividad agraria, además de las actividades conexas, incluye como hecho agrario la "no actividad", cuando ella está en relación con la primera. Estamos pensando en las reflexiones de Ballesteros Hernández y su libro ya citado referidas a las tierras dejadas ex profeso yermas para mejorar la productividad de las restantes. Estamos pensando en

Alberto Ballarín Marcial y su propuesta de abandono de tierras menos fértiles "para formar con ellas reservas de espacio y de oxígeno que aseguren las condiciones de reproducción física que exige la colectividad" (su obra ya citada, pág. 440). La conexidad se produciría aquí entre la no actividad y el propósito agrícola que la inspira.

IV.

Echemos ahora una mirada al derecho agrario.

La "Ley agraria", nombre con el que se conoció inicialmente el derecho agrario, es una rama desprendida del derecho civil que hizo su aparición en las postrimerías del siglo XVIII, sin que en ese momento se le prestara mayor atención como nueva rama de derecho pues más estaba relacionada con la actividad económica productiva y el ejercicio del derecho de propiedad que con la agricultura.

Es bastante después que cobra importancia como derecho especial, sobre todo a partir de los congresos de derecho agrario celebrados en París (1900) y La Haya (1937), habiendo alcanzado su pico mas alto con la reforma del Código civil italiano operada en el año 1942, cuando hacen su aparición las figuras de la empresa agraria y del empresario agrario (Tít. II cap. II ---De la empresa agrícola--- art. 2135 del mencionado Código).

Esta nueva rama se particulariza por su fuerte carácter interdisciplinario y pluralista, en la que concurren elementos

propios del derecho común y del derecho especial agrario, como sucede cuando llama a sí al derecho comercial (caso del agroturismo) o al laboral (el régimen nacional del trabajo agrario), o al derecho industrial (la agroindustria).

Con su cuna, el derecho civil, la relación es aún más estrecha, como se advierte cuando los códigos civiles se ocupan de cuestiones agrarias, como el derecho real de superficie forestal incorporado al art. 2503 del nuestro por la ley 25.509, o las disposiciones de este mismo Código en materia de locación (art. 1506 y nota al 2503, entre otras); o cuando los vacíos legislativos de los ordenamientos agrarios son llenados con el derecho civil como ley supletoria (véanse las leyes de arrendamientos rurales y aparcerías n° 13.246 modificada por la ley 22.298, art. 41, y de explotaciones tamberas 25.169, art. 2°). Es que, como dice Juan José Sanz Jarque (pág. 51 de su libro ya citado), "la autonomía del derecho agrario concebida en sentido absoluto no tiene sentido". El jurista español llega a decir que el derecho agrario, cuya autonomía relativa y especialidad, no obstante, reconoce, "debe ser un derecho ordinario que reglamente adecuadamente la materia agraria según la naturaleza propia de ésta, en armonía con el ordenamiento general y ordinario del Estado", el derecho común, el civil, digamos.

Hoy, al derecho agrario se le concede autonomía científica, didáctica y jurisdiccional ---entre nosotros, con la ley 13.246, tuvo su propio fuero, luego declarado inconstitucional--- ; aunque es posible observar, al mismo tiempo, de qué manera se

va desvaneciendo la idea de contar con un código agrario, según tuviéramos ocasión de señalarlo con Fernando P. Brebbia en el trabajo que publicáramos en el libro *Homenaje al sesquicentenario de la Constitución nacional (1853-2003)*, editado por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2003, t. II pág. 355. Estamos ya lejos de la *desideratio* del Primer Congreso Argentino de Derecho Agrario (San Nicolás, 1966).

En la Argentina la tendencia se orienta al dictado de leyes especiales referidas a cada cuestión en particular. Clara demostración de ello son las leyes de arrendamientos rurales y aparcerías n° 13.246 modificada por la ley 22.298, el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, ley 22.248, la de los contratistas de viñas y frutales, ley 23.154, el decreto nacional 145/01 sobre explotaciones frutihortícolas, absolutamente inconstitucional, la ley 25.113 regulatoria del contrato de maquila y la n° 25.169 sobre explotaciones tamberas, para mencionar solo algunas.

La manera en que el derecho agrario aparece en el mundo jurídico nos lleva a recordar la Ley del desarrollo de la Humanidad presentada por Juan Bautista Alberdi en su Discurso del Salón Literario en 1837 (tomo la cita del prof. Olsen A.Ghirardi, que tan bien ha estudiado a Alberdi, entre otros trabajos en su libro *La filosofía en Alberdi*, 2ª edición de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2000, pág. 186 y sgtes.) y que nos sirve a nosotros para explicar la aparición de este nuevo derecho.

El autor de las Bases apela para ello a una metáfora, ejemplificando con el desarrollo del árbol. Cada país, dice, no es sino una rama del gran árbol del género humano. Este árbol crece y crece, y emite ramas que son los pueblos y las naciones, las cuales van apareciendo según las causas y circunstancias que determinan su constante mutación; tratándose de un proceso en permanente movimiento, que nunca termina.

Con el derecho ocurre otro tanto. Él es también un árbol que crece y emite ramas. En el derecho privado, el árbol es el derecho civil, y las ramas son los derechos especiales (el comercial, el marítimo, el aéreo, etcétera). El jurista español Alberto Ballarín Marcial, en elegante figura, ha dicho (*op. cit. pág. 347*) que el Código civil es como "la Cámara alta" del derecho, en tanto el derecho especial es la Cámara baja donde surgen normas mas efímeras e imperfectas, a veces experimentales; pero, en todo caso, reclamadas por la realidad".

Una de las ramas de aquel árbol es el derecho agrario. La Constitución argentina histórica no lo menciona, ni en su texto original de 1853 ni en el resultante de su reforma en 1860 (artículos 64 inciso 11 y 67 inciso 11, respectivamente), seguramente por que no era conocido en el momento de sancionarse la Constitución en 1853.

Quedó, pues, entre las facultades reservada por las provincias en su art. 108, aunque impedidas de dictar los códigos de fondo "después que el Congreso los haya sancionado", según así lo disponía el art. 105 originario, 121 y 126 del texto resultante de la reforma de 1994.

Gracias a la retención para sí de las facultades "no delegadas", algunas provincias comenzaron a dictar sus respectivos códigos rurales, referidos de una manera especial a medidas de policía de campaña, el primero de los cuales fue el de la provincia de Buenos Aires conocido como "Código de Alsina", dictado en 1865 (ley 469 de dicha provincia). Es cierto que en algunos de estos códigos rurales aparecen materias propias de la legislación de fondo, como es el caso de la regulación de la propiedad del ganado. Hay que advertir, no obstante, y ya se ha dicho, que las provincias pudieron obrar así mientras el Congreso no dictara los códigos de fondo; pero no es menos cierto que algunas lo hicieron por inadvertencia, como es el caso del Código rural sancionado por la provincia de Córdoba en 1885 (ley 1005), que legisló sobre la propiedad del ganado cuando ya el Código civil se encontraba en vigencia (v. su art. 161). Tema éste, por cierto muy discutido, en el que dijeron lo suyo autores de la talla de Exequiel Ramos Mejía, Raymundo M. Salvat, Guillermo Garbarini Islas, entre otros (puede leerse la polémica en Fernando P. Brebbia, *Temas de Derecho Agrario*, Zeus, Rosario, 1974, pág. 108).

V.

Es igualmente cuestión discutida la de determinar si existen principios generales en base a los cuales, como sucede con otras ramas del derecho, construir el derecho agrario.

En un sentido favorable a la existencia de esos principios se pronuncia Frassoldati en un trabajo llevado al Primer Congreso Internacional de Derecho Agrario (Florencia, 1954), quien enumera los siguientes: el de cultivar bien, el que indica que el ciclo productivo no puede interrumpirse, ni las operaciones inherentes diferirse o suspenderse, en segundo lugar, el principio de la dimensión mínima de la empresa agraria, en tercer lugar, la inescindibilidad de los resultados conjuntos del año agrícola, en cuarto lugar, el principio de colaboración en los contratos agrarios, y, finalmente, el de colaboración entre los fundos (Ballarín Marcial, *op. cit.*, pág.365, quien, en el cap. XIX de su obra se explaya sobre la cuestión, señalando los dos que a su juicio son fundamentales: el principio de la productividad agrícola y el de una mejor distribución de la tierra y de sus réditos, agregando un tercero, la paridad entre el sector agrícola y los demás.).

En cambio, no aceptan su existencia autores como José Luis de los Mozos, quien denuncia que esta rama del derecho "carece como disciplina jurídica de una autonomía sistemática (al faltarle un 'sistema de principios' que sea coherente)... [por lo que] únicamente puede alcanzar autonomía científica o didáctica" (v. su libro *Estudios de Derecho Agrario*, Valladolid 1981, pág. 243).

Brebbia, por su parte, refiriéndose a la enumeración de Frassoldati, recuerda las opiniones de Luna Serrano, según el cual los propuestos por Frassoldati no son otra cosa que derivación de "la naturaleza de las cosas", y de Carozza, para

quien ninguno de ellos "podían ser considerados específicos y exclusivos del derecho agrario, y por lo tanto distintos de los que informan otras ramas del derecho": o son demasiado amplios para ser peculiares del derecho agrario, o demasiado estrechos para cubrir la totalidad de sus institutos. Brebbia, decíamos, cree notar en esta cuestión una declinación o cambio de rumbo, tratándose mas bien de un aporte tendiente a demostrar la autonomía del derecho agrario. Cuestión, ésta última, que a nuestro juicio ha perdido importancia toda vez que hoy nadie la discute.

Por nuestra parte, pensamos que los expuestos por Frassoldati más que principios jurídicos son recomendaciones para una política agraria que no alcanzan para dibujar la verdadera naturaleza del derecho agrario; lo mismo que sucede con Ballarín Marcial cuando menciona como principios fundamentales los de productividad agrícola, mejor distribución de la tierra y paridad entre los distintos sectores de producción: con respeto, estos pueden ser ejes de una política agraria, pero no principios del derecho agrario, que es lo que en este momento nos interesa encontrar. Lo político y lo jurídico pertenecen a campos distintos.

Talvés, a la cuestión haya que orientarla en otra dirección, investigando antes que sus principios generales, de dudosa existencia, como acabamos de ver, cuales pueden ser los contenidos propios del derecho agrario.

En este segundo sentido puede advertirse un arco de opiniones que van desde considerarlo como la regulación jurídica de la agricultura hasta identificarlo como el derecho de la empresa agraria.

En el inicio del arco pueden ubicarse autores como Arcángeli, para quién el derecho agrario "es el complejo de las normas jurídicas que regulan las relaciones inherentes a la regulación jurídica de la agricultura (*Scritti...*, Cedam, 1936, II-329, cit. por Ballarín Marcial) opinión que es también la del ya citado Luis Martín Ballestero Hernández. (*Derecho agrario. Estudios para una introducción*, Zaragoza, 1990, pág. 21). Este modo de apreciar la cuestión, nos parece, deja al margen del derecho agrario otras materias que también son de su incumbencia; de lo cual se deduce la insuficiencia de aquella como regla general.

En el otro extremo del arco puede observarse que se toma a la empresa agraria como una unidad de producción económica, tal como aparece definida en el artículo. 2135 del Código civil italiano, en su versión de 1942. Este código distingue "la empresa "agraria" de la "empresa en general" (artículo 2082 *ibid.*). José Luis de los Mozos, prologando un libro de Antonio D. Soldevilla y Villar (*La empresa agraria*, Valladolid, 1982), estima que para los agraristas de nuestro tiempo este tipo de empresa ocupa el centro de todo el sistema del derecho agrario; y concordando con él, Ballarín Marcial anota que "sería hacer una síntesis de todas las modernas

definiciones decir que el derecho agrario es el derecho de las empresas agrarias" (pág. 433 de su obra ya citada).

Este punto de vista, que pone la cuestión alrededor de la empresa agraria, ha sido relativizado por Brebbia en un reciente libro (*Introducción al Derecho Agrario comparado*, Rosario, 2000, pág. 22): "talvés no sea del todo exacto", dice. Hemos compartido su opinión en un trabajo común (*Constitución nacional, códigos rurales y codificación del derecho agrario*, incluido en el libro de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba "Homenaje al sesquicentenario de la Constitución Nacional (1853-2003", Córdoba, 2003, t. II pág. 355). Se justifica tal reserva porque existen otras pautas que, como la empresa agraria, son igualmente válidas para definir el derecho agrario sin otorgarle exclusividad a la última; por ejemplo, "el derecho de la actividad agraria" (Carrara), "el derecho del empresario agrícola" (Bassanelli); "normas relativas a la producción agrícola" (Campuzano y Horma), etcétera.

Ahora bien; si se recorren en detalle todos estos distintos puntos de vista, se podrá advertir que ninguno de ellos se encuentra en condiciones de aportar una visión global del derecho agrario, lo que nos aleja de una visión totalizadora y omnicomprensiva de todos los aspectos de esta rama del derecho. Por ello, habría que centrar el problema en la búsqueda de un común denominador que nos permita establecer con seguridad qué cosa es "derecho agrario" y que otra no lo es.

Ese común denominador lo ha sabido encontrar el maestro Antonio Carrozza con su sistema de reconstrucción del derecho agrario a través de sus Institutos, cuestión de la que pasamos a ocuparnos a continuación.

VI.

Según recuerda Brebbia en su *Introducción...* (pág. 275 nota 326), Carrozza presenta su teoría en ocasión de las Jornadas Italo-Españolas de Derecho Agrario celebradas el año 1972 en Salamanca y Valladolid, España.

Después de aquellas Jornadas, el maestro italiano vuelve a referirse al tema en el Encuentro Mundial de Derecho Agrario celebrado en Goiana, Brasil, septiembre de 1991, donde presenta su trabajo *"La reconstrucción teórica del sistema del derecho agrario a través de sus institutos. Razonamiento sobre la técnica a aplicar"*, que finalmente trae a la Argentina, publicándolo en la Revista Argentina de Derecho Agrario y Comparado, Rosario, 1993, año II n° 2.

Según el enfoque de Carrozza, el sustantivo "instituto" designa en el derecho agrario "un reagrupamiento de normas, quizá de diverso origen y colocación, que aparecen unidas en vista a un fin común (*ratio*) superior a los fines de cada simple norma que lo compone, pero de cualquier modo, respecto a aquello, homogéneo". "En un sistema de derecho positivo, cualquiera sea, continúa diciendo Carrozza, no la disposición aislada sino el "Instituto" al cual ella pertenece representa la

unidad mínima de relevación y de ordenación de relaciones". Y concluye: "si un conjunto razonado de normas forma un instituto, un cierto número de institutos forma el organismo del derecho": el resultado de la unión de todos ellos es el derecho agrario. Y el común denominador del sistema es la "agrariedad": todo lo "agrario" lo recoge este derecho.

Vale decir, estos institutos son algo así como las "disciplinas" sobre las cuales escribe el prof. Fernando Martínez Paz en un libro de conveniente lectura para comprender los "institutos" de Carrozza (*La construcción del mundo jurídico multidimensional*, edición de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2003, pág. 47), pues sus "disciplinas" consisten en "un conjunto de conceptos, hechos y relaciones pertenecientes a un mismo tipo de fenómenos vinculados por principios organizadores": en los "institutos" el lazo de unión es "la agrariedad", nota común a todas las normas involucradas, en tanto que en las "disciplinas" lo que une es el tipo de fenómenos vinculados.

De esta manera, en el derecho agrario son considerados "Institutos" la propiedad agraria, la empresa agraria, el derecho del empresario agrario, el de los contratos agrarios, el trabajo agrario, los procesos jurisdiccionales agrarios, y así sucesivamente.

Hay que agregar que la cuestión no termina allí para Carrozza, pues esos institutos, a su vez, van emitiendo "satélites" que no son otra cosa que desprendimientos de un instituto determinado; por ejemplo, de la propiedad agraria surgen las

normas referidas a la sucesión de bienes agrarios. Otra vez la metáfora de Alberdi del árbol y sus ramas.

El sistema de Carrara tiene la ventaja de que se adecua al carácter interdisciplinario del derecho agrario; siendo un ejemplo importante de esta particularidad los llamados "procesos agroindustriales", consistentes en la integración entre las empresas dedicadas a la actividad agrícola y otras dedicadas a la industrialización de los productos del agro; por caso, el cultivo de viñedos y la producción de vinos; lo mismo que la creación de cooperativas constituidas por productores agrarios, por intermedio de las cuales se llevan adelante en comunidad los procesos de clasificación, distribución y comercialización de la producción obtenida por los agricultores asociados a esos fines. Todo eso se incluye en la expresión "agrariedad". En una palabra, todo lo que es agrario, o guarda conexidad con lo agrario, de una o de otra forma es alcanzado por el derecho agrario. Esto explica su carácter de interdisciplinario y pluralista.

Debe reconocerse, no obstante, que el sistema de institutos ha sido objeto de reparos. Juristas de la talla de Ballarín Marcial imputan al método "*per istituti*" un cierto grado de empirismo pragmático que no anticipa una definición genérica de la materia que delimite previamente su amplitud. En ese sentido, Ballarín Marcial señala que el método de Carrozza no se condiciona recíprocamente con su noción de la agrariedad (la de Carrozza) y puede ser substituída perfectamente por otra mas ajustada a los datos de nuestro ordenamiento, según se

refleja en la definición del derecho agrario que el nombrado Ballarín Marcial propone y que es la siguiente: el "sistema de normas, tanto de derecho privado como de derecho público, especialmente destinadas a regular el estatuto del empresario, su actividad, el uso y tenencia de la tierra, las unidades de explotación y la producción agraria en su conjunto, *según unos principios generales, peculiares de esta rama jurídica*"(cfr. págs. 573 y 437 de su citado libro).

Sin embargo, queremos recordar que cuando Carrozza define al derecho agrario, lo califica como "el complejo ordenado y sistematizado de los institutos típicos que regulan la materia agricultura", con lo que va al nudo de la cuestión, que es, precisamente, "la agricultura". Esta palabra, como hemos visto, se corresponde con la expresión "agrariedad". Dicho de otro modo, "agrariedad" alude a las cosas del agro, pero a todas: a las que Ballarín menciona en su definición y a las que ésta omite.

Lo que pasa, y lo decimos con el mayor respeto al maestro --- la parte escrita en cursiva en la anterior transcripción de su definición así parece indicarlo---, la crítica de Ballarín Marcial parece estar detrás, no ya de los contenidos, sino de la búsqueda de los principios generales del derecho agrario, que para él existen (véase pág. 573 de su obra), pero cuya existencia aún está por demostrarse; y nos parece, al mismo tiempo, que en su definición todo gira alrededor de la empresa y el empresario, el uso y tenencia de la tierra, las unidades de explotación y la producción agraria, con lo cual no se hace otra cosa que mutilar

esta rama del derecho: si no admitimos la agrariedad y nos atenemos a los contenidos de aquella definición, ¿dónde quedan los institutos del trabajo agrario y de los procesos agrarios, para dar sólo un par de ejemplos?

En realidad, nos parece que es otro el peligro que encierra el sistema de institutos: hay que cuidarse de su excesiva multiplicación pues, como lo previniera alguna vez el propio Fernando Martínez Paz en una magnífica conferencia pronunciada en oportunidad de la reunión conjunta de Academias de Derecho celebrada en Córdoba el año 2000, si bien se advierte hoy una tendencia que alienta la ruptura de fronteras disciplinarias, hay que cuidarse de la "hiperespecialización" ---lo va a reiterar después en pág. 49 de su libro ya citado--- pues las nuevas disciplinas, en este caso los nuevos Institutos, se justifican en la medida que mantengan su apertura a vínculos y solidaridades que permitan articulaciones orgánicas y abarcativas de la mayor cantidad posibles de aspectos de la realidad: "Las ciencias que aíslan y sólo se ocupan de dividir, ha dicho Martínez Paz con verdad, están cada vez mas lejos de ofrecer una solución".

Quizás este importante detalle no haya sido tenido en cuenta en la Argentina por quienes suelen hablar de un derecho hereditario agrario especial como algo distinto del derecho sucesorio del Código civil, sin advertir que las lagunas de este último en materia de transmisión por vía sucesoria *mortis causa* de algunos bienes agrarios, que sin duda existen, pueden resolverse con criterios menos radicales, pero igualmente

efectivos, que el de la creación de un nuevo instituto, el "derecho hereditario agrario". Pero ésto ya forma parte de otra historia...

VII.

Finalizando este trabajo podría afirmarse que, en definitiva, agricultura y derecho agrario, son expresiones "correspondientes", en cuanto están entre sí relacionadas: la actividad agraria, o ejercicio de la agricultura, por un lado; y por el otro, el ordenamiento jurídico de esa actividad, el derecho agrario; de manera tal que erraríamos si pretendiéramos equiparar ambas cosas.

Debe quedar claro, al mismo tiempo, que el sistema de institutos creado por el maestro Antonio Carrozza, a nuestro juicio, es el que mejor se adecua al carácter interdisciplinario y a las múltiples facetas y contenidos del derecho agrario; y en ello estriba su mayor mérito.

La anterior es, también, una opinión que dejamos amparados en la advocación de aquel aforismo atribuído a San Agustín: "en el dogma, la unidad; en lo opinable, la libertad, y en todo, la caridad"...

Noviembre de 2003.